



República de Colombia
RAMA DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CLASE DE PROCESO	FECHA SENTENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACIÓN EDICTO
500013105002 2022 00173 01	JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA	Especial de Fuero Sindical	13 de marzo de 2023	MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN	BIBIANA OCAMPO LÓPEZ	14 de marzo de 2023



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA LABORAL

E D I C T O

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

H A C E S A B E R:

Que en el proceso especial de Fuero Sindical - permiso para despedir, con radicación 500013105002 2022 00173 01, promovido por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN contra BIBIANA OCAMPO LÓPEZ, se dictó sentencia el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, literal D), artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 14 de marzo de 2023, desde las 7:30 a.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 009

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual de la fecha)

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Fuero sindical- permiso para despedir
DEMANDANTE	Medimás EPS SAS en Liquidación
DEMANDADO:	Bibiana Ocampo López
RADICADO	500013105002 2022 00173 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA:	Permiso para despedir trabajador aforado – justa causa para terminación del contrato de trabajo

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CPTSS -modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala de Decisión 03 a resolver de plano, mediante sentencia escrita y por fuera de audiencia, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia pronunciada el 02 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta).

I. ANTECEDENTES

Demanda

Pretende la sociedad Medimás EPS SAS en Liquidación se declare que (i) la demandada Bibiana Ocampo López es integrante de la Junta Directiva Nacional de la organización sindical “UNITRACOOP” Subdirectiva Villavicencio - Meta, en el cargo de Fiscal; y (ii) la orden de Liquidación contenida en la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, es justa causa para que el juez laboral autorice la terminación del contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre Bibiana Ocampo López y Cafesalud SA el 18 de julio de 2016, el cual fue objeto de sustitución patronal con Medimás EPS S.A.S en Liquidación a partir del 01 de agosto de 2017, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 410 del C.S.T.

Consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que (i) se levante el fuero sindical de la trabajadora Bibiana Ocampo López derivado de su calidad de integrante de la Junta Directiva de la organización sindical “UNITRACOOP” Subdirectiva Villavicencio - Meta, en el cargo de Fiscal; y (ii) se autorice a Medimás EPS S.A.S en Liquidación para que proceda a la terminación del contrato de trabajo a la señora Bibiana Ocampo López, con ocasión a la Liquidación de la empresa.

Como sustento fáctico de lo pretendido, señaló que, la señora Bibiana Ocampo López y Cafesalud EPS SA celebraron contrato de trabajo a término indefinido el 18 de julio de 2016, el cual fue objeto de sustitución patronal con Medimás EPS S.A.S en Liquidación a partir del 01 de agosto de 2017.

Que, desde el 18 de julio de 2016 al 15 de octubre de 2018, la demandante Bibiana Ocampo López se desempeñó como Analista de Zona y, a partir del 16 de octubre de 2018 hasta la fecha, se ha desempeñado como Profesional Regional de Servicio al Cliente.

Explicó que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa

administrativa para liquidar a Medimás EPS SAS, designando al señor Faruk Urrutia Jalilie como representante legal y agente liquidador de esa EPS, a quien facultó con medidas preventivas obligatorias para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la posesión, sí los mismos no resultan necesarios para la Liquidación.

Adujo que, el objeto del contrato de trabajo vigente entre la trabajadora Bibiana Ocampo López y Medimás EPS SAS no es necesario para adelantar el proceso de Liquidación, sin embargo, ésta acredita la calidad de dirigente sindical de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social con sigla “UNITRACOOP” en su calidad de Fiscal de dicha organización sindical.

Contestación de demanda

En audiencia celebrada el pasado 02 de marzo de 2023, la señora Bibiana Ocampo López y la organización sindical “UNITRACOOP” Subdirectiva Villavicencio (Meta), a través de apoderada judicial, contestaron la demanda señalando como ciertos los fundamentos fácticos expuestos por la demandante Medimás EPS SAS en Liquidación, aclarando que, la señora Bibiana Ocampo López ostenta el cargo de fiscal, pero de la subdirectiva Seccional de Villavicencio, no de la organización a nivel nacional, ya que “UNITRACOOP” cuenta con una Directiva Nacional y diversas Subdirectivas en varias regiones y ciudades del país.

Resaltaron que, la vigencia de la Subdirectiva Seccional Villavicencio es hasta el 21 de septiembre de 2023 y, que, en la actualidad, la señora Bibiana Ocampo López ostenta fuero sindical en virtud de los estatutos de ese sindicato en los que se estableció una vigencia de las juntas subdirectivas de tres (3) años.

Manifestaron que, de acuerdo con la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual quedó en firme, Medimás EPS SAS entró en proceso de Liquidación, razón por la cual, en sana lógica jurídica existe justa causa para despedir a la trabajadora y finalizar el vínculo laboral, cancelándose a ésta las prestaciones sociales y la indemnización que por despido sin justa causa le corresponda hasta la fecha en que legalmente sea autorizada esa decisión por parte de su señoría.

Solicitaron se acceda a las pretensiones de la demanda, a menos que el jurisdicente encuentre alguna causal que invalide tal determinación, ordenándose el pago a la señora Bibiana Ocampo López de sus prestaciones sociales y la correspondiente indemnización por despido sin justa causa, hasta la fecha en la cual quede en firme la sentencia.

Decisión de instancia

En sentencia proferida en audiencia el 02 de marzo de 2023, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda, autorizando (i) el levantamiento de la garantía foral de la cual es titular la señora Bibiana Ocampo López al pertenecer a la subdirectiva de la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social “UNITRACOOP”; y (ii) la terminación del contrato de trabajo de la señora Bibiana Ocampo López por parte de Medimás EPS SAS en Liquidación.

Lo anterior, al encontrar acreditada la justa causa invocada por la sociedad demandante, con fundamento en las pruebas aportadas al proceso y las manifestaciones esbozadas por la misma demandada al contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Competencia: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia.

Las partes intervinientes en el proceso tienen capacidad jurídica para actuar y estuvieron representadas por apoderado judicial.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es acertada la decisión de primer grado de autorizar el levantamiento de la garantía foral y conceder permiso para despedir a la trabajadora demandada, para lo cual, se deberá verificar si se encuentra debidamente acreditada la justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

Tesis

La Sala confirmará la decisión de primer grado, toda vez que este caso y de acuerdo con el material probatorio, se encuentran plenamente demostrado la causal invocada para la terminación del vínculo laboral, razón por la cual, hay lugar a autorizar el levantamiento de la garantía foral que le asiste a la trabajadora.

Premisas jurídicas y conclusiones

De la garantía de fuero sindical

Inicialmente debemos rememorar que el artículo 39 de la Carta Política reconoce a los representantes sindicales el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores a no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo, así textualmente consagra el artículo 405 del CST:

“ARTICULO 405. DEFINICION. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”

En ese sentido, la protección foral se presenta en los siguientes supuestos según se desprende de la norma en cita: a) despido, b) desmejora en las condiciones de trabajo, c) traslado a otros establecimientos de la misma empresa o aun municipio distinto; en donde en cada uno de ellos, requiere de calificación del Juez del trabajo, para que el empleador pueda, demostrando una justa causa, tomar tales determinaciones; dicho en otras palabras, cualquier decisión que el empleador adopte, bien sea para despedir a un trabajador aforado, o para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, debe estar precedida por la autorización del Juez laboral, a quien en cuyo evento le compete determinar si la medida a adoptar resulta o no procedente bajo el amparo de una justa causa, pues de lo contrario, se incurriría en una vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso.

Además, se ha decantado por parte de la jurisprudencia que el fuero sindical “es *un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos*”¹ y su finalidad, pese a que se materializa en una prerrogativa del trabajador a no ser despedido, trasladado o desmejorado, consiste en garantizar la existencia del sindicato como contrapeso legítimo de la libertad sindical a la libertad de empresa y por ello se concreta en la continuidad en las labores de los sindicalizados, impidiendo prácticas empresariales encaminadas a “*disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical*”.

En el caso de marras se encuentra debidamente acreditada la calidad de aforada que ostenta la trabajadora demandada como miembro principal de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Villavicencio de la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social “UNITRACOOP”, en calidad de Fiscal².

Justa causa alega para levantamiento de fuero sindical

¹ C-381 de 2000, T-220 de 2012 y T-606 de 2017

² Folio 26 PDF demanda y anexos

El artículo 410 del C.S.T. prevé cuáles son esas justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical: “**(a) La Liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento (120) días, y b) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del trabajo para dar por terminado el contrato**”.

El objeto de la calificación judicial, tratándose del permiso para despedir (Art. 113 del CPTSS), es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de contratos de trabajo, tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole. De ahí que, el proceso de levantamiento del fuero sindical se circunscribe a verificar la ocurrencia material de la causal alegada y la valoración de su juridicidad o no, para determinar con esos fundamentos, si se autoriza el levantamiento del amparo foral.

Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, con las documentales allegadas oportunamente por la demandante Medimás EPS SAS, como también, con lo manifestado por la misma demandada Bibiana Ocampo López y la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social “UNITRACOOP” – Subdirectiva Seccional Villavicencio, para la Sala quedó acreditado que:

- Entre la demandante Medimás EPS SAS, en calidad de empleador, y la demandada Bibiana Ocampo López, en la de trabajadora, existe un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se celebró inicialmente con la EPS Cafesalud SA el 18 de julio de 2016, pero posteriormente fue objeto de sustitución patronal con Medimás EPS S.A.S en Liquidación a partir del 01 de agosto de 2017.
- La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., designando al

señor Faruk Urrutia Jalilie como representante legal y agente liquidador de Medimás EPS S.A.S en liquidación.

- La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, facultó al agente liquidador con medidas preventivas obligatorias para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la posesión, sí los mismos no son necesarios para la liquidación.
- Desde el 16 de octubre de 2018, la señora Bibiana Ocampo López desempeña el cargo de Profesional Regional de Servicio al Cliente, el cual no es necesario para adelantar el proceso de liquidación de Medimás EPS S.A.S en Liquidación.
- La señora Bibiana Ocampo López se encuentra amparada por fuero sindical, dada su condición de miembro principal de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Villavicencio de la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social "UNITRACOOP", en calidad de Fiscal.

Ahora, consultadas las orientaciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud para los afiliados a Medimás EPS SAS³, se corroboró que, el 17 de marzo de 2022, el Ministerio de Salud materializó el traslado de todos los afiliados de Medimás EPS SAS a las EPS receptoras, cesando desde esa fecha la ejecución de actividades como entidad promotora de salud, consistentes en organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados⁴.

Derrotero de lo expuesto, para esta Sala de decisión quedó suficientemente acreditada la existencia de la justa causa invocada por la demandante Medimás EPS SAS, por lo tanto, como lo sentenció el juez de primer grado, resulta procedente el levantamiento de la garantía foral sindical que goza la demandada Bibiana Ocampo López.

³<https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Oficina%20de%20Comunicaciones/campa%C3%B1as/trasladoseps/medimas-032022.html>

⁴<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Asi-quedaron-distribuidos-usuarios-de-Medimas.aspx#:~:text=%E2%80%8BUn%20total%20de%201,17%20de%20marzo%20de%202022.&text=Video%20de%20Iv%C3%A1n%20Mesa%2C%20director,11%20de%20marzo%20de%202022.>

Cabe destacar que, el objeto de la calificación judicial, tratándose del permiso para despedir de que trata el artículo 113 del CPTSS, es garantizar que las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de contratos de trabajo tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la Ley, como en efecto ocurrió en el *sub examine*, en el que se logró corroborar que la Superintendencia Nacional Salud mediante acto administrativo motivado ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., designando al señor Faruk Urrutia Jalilie como representante legal y agente liquidador, a quien facultó para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la posesión que no resulte necesario para la liquidación, como es el caso del contrato de trabajo de la señora Bibiana Ocampo López, quien se desempeñaba como Profesional Regional Servicio al Cliente.

COSTAS

Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 02 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

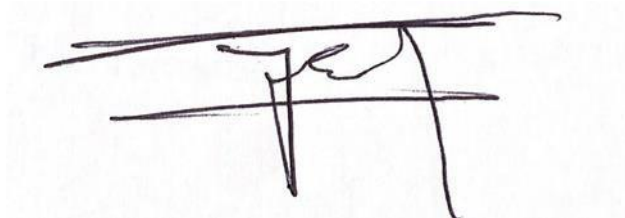
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

Proceso Especial Fuero Sindical Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2022 00173 01
Demandante: Medimás EPS SAS en Liquidación
Demandado: Bibiana Ocampo López

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada